



Recurso nº 1887/2021

Resolución nº 20/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de enero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.P.P. en representación de IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. contra el acuerdo de 13 de diciembre de 2021 de Correos y Telégrafos, S.A., SME acordando la exclusión de aquella de la licitación del contrato de “Suministro de energía solar fotovoltaica en régimen de autoconsumo sin venta de excedentes a red, en el centro de tratamiento automatizado (CTA) de Madrid” ,expediente VE210002, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado por mayoría de sus miembros la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 27 de abril de 2021 el Comité de Inversiones y de Contratación de Correos y Telégrafos, S.A, SME acordó el inicio del expediente para la contratación del suministro de energía eléctrica, en régimen de autoconsumo sin venta de excedentes a red, en la cubierta del centro de tratamiento automatizado (CTA) de Madrid, mediante la instalación de un sistema de generación solar fotovoltaico y su mantenimiento.

Segundo La licitación fue publicada el 7 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 8 de mayo de 2021 en el Boletín Oficial del Estado y el 20 de mayo de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. Mediante acuerdo de 7 de julio de 2021 Correos y Telégrafos, SA, SME tuvo por acreditada la solvencia de, entre otros, IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. requiriéndole para que presentara oferta.

Recibidas, abiertas y valoradas las ofertas presentadas el 13 de diciembre de 2021 la Subdirección de Compras de Correos y Telégrafos expidió informe técnico concluyendo, en lo que ahora interesa, que IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. no cumplía los requisitos del plan de mantenimiento:



“En la oferta no asume que durante toda la vigencia del plan de mantenimiento, el Adjudicatario del contrato será responsable de la instalación solar, reparando todos los defectos que en la ejecución de la instalación solar realizada por él puedan advertirse o producirse, sean consecuencia de errores de ejecución de la Fase 2, de su desgaste, de su explotación o negligencia en el mantenimiento por parte del contratista en la Fase 3 u otras causas ajenas al contratista pero que impidan el correcto funcionamiento de la instalación solar durante la Fase 3. Es decir, la instalación solar estará cubierta por una “garantía total”, según la Memoria técnica de la Instalación. Incluye la oferta únicamente: “Durante toda la vigencia del plan de mantenimiento, se tendrá responsabilidad sobre la instalación solar, reparando todos los defectos que en la ejecución de la instalación solar realizada puedan advertirse o producirse”. No oferta el plan de mantenimiento básico de la licitación, la oferta únicamente se limita a copiar partes de texto de la memoria sin incluir todas las exigencias. En la parte de mantenimiento preventivo, en las tareas a realizar no incluye todas las pedidas en nuestro plan, faltan o no están definidas correctamente. En la parte de mantenimiento correctivo sucede lo mismo, no incluye todas las tareas indicadas en la Memoria, se limita a copiar partes de la misma sin estar al completo, por lo que no queda definido. En la garantía de disponibilidad de la instalación sucede lo mismo, copia parte del texto de nuestro plan, con lo cual no se puede entender este apartado y no cumple la necesidad de que cubra todos los aspectos solicitados. En el mantenimiento preventivo faltan las comprobaciones de Líneas de vida que no sean visual y comprobaciones de las características eléctricas de panel. La oferta queda excluida al no presentar todos los requisitos indicados en el Punto 3 de la Memoria Técnica, tal como se indica en la Cláusula 14.2.4. del Pliego de Condiciones de la licitación”.

En coherencia con ello y al amparo de la cláusula 14.2.4. del PCAP se proponía que la oferta fuera descartada.

Cuarto. El 13 de diciembre de 2021, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se comunicó a IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. que había sido excluida de la licitación.

Quinto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. interpuso recurso especial en materia de contratación mediante escrito recibido en el Registro electrónico de este Tribunal el 22 de diciembre de 2021.



Sexto. Del recurso se dio traslado al órgano de contratación, Correos y Telégrafos, S.A., SME, por quien se aportó informe interesando la desestimación del recurso.

Séptimo. Del recurso se dio traslado, con fecha de 30 de diciembre de 2021, a los demás interesados para que formularan las alegaciones que interesaran a su derecho, trámite del que no hicieron uso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, artículo 120 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en lo sucesivo LCSE) puesto en relación con el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de exclusión, resolución susceptible de impugnación conforme con el artículo 119.2.b) LCE.

Tercero. La recurrente IBERDROLA CLIENTES, S.A.U tiene legitimación para impugnar la exclusión de la licitación de una UTE de la que forma parte.

Cuarto. El presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP en relación con el art. 121 de la LCSE.

Quinto. Como único motivo del recurso protesta IBERDROLA CLIENTES, S.A.U (en lo sucesivo IBERCLI), el informe técnico valorativo, considerándolo inexacto por entender que la memoria por ella aportada cumple todos los requisitos del pliego de licitación. En particular indica que *“la mención a ciertas limitaciones de garantía sólo es aplicable en aquellos casos en que IBERCLI no es el responsable de la instalación y adicionalmente no es responsable de un compromiso de entrega de energía a largo plazo, lo que no es el caso, ya que obviamente, para poder cumplir con el mencionado compromiso de entrega de energía, se debe asumir todo el mantenimiento planificado y correctivo durante la duración del contrato sin excepciones, lo que IBERCLI asume plenamente conforme a dicho apartado de la Memoria Técnica”*.



Responde Correos y Telégrafos, S.A., SME (en lo sucesivo CORREOS) señalando que el plan de mantenimiento ofertado por IBERCLI no incluye algunas de las menciones requeridas por la cláusula 14.2.4 del Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares (PCTP), en concreto se omitirían las siguientes:

“- Campo fotovoltaico:

- *Comprobación de las características eléctricas del generador (Voc, Isc, Vmax e Imax en operación)*

- Inversores y cuarto de inversores:

- *Comprobación del estado del inversor: funcionamiento, lámparas de señalizaciones, alarmas, etcétera, y sus características eléctricas (Vin, lin, Iout, Vred, fred, rendimiento...).*
- *Pruebas de arranque y parada en distintos instantes de funcionamiento.*

- Cableados, cuadros y protecciones eléctricas tanto en Corriente Continua como en Corriente Alterna:

- *Comprobación del estado mecánico de canalizaciones, cables y terminales (incluyendo cables de tomas de tierra y reapriete de bornas), pletinas, transformadores, ventiladores/extractores, uniones, limpieza...*

- Monitorización remota:

- *Comprobación de las sondas de temperatura y radiación si las hay”.*

Igualmente señala CORREOS que la oferta de IBERCLI no contiene referencias a las garantías para el mantenimiento de las fases 2 y 3, lo que sería contrario a la cláusula 14.2.4 del PCTP. Circunstancia que no puede ser ignorada por la ahora recurrente puesto que considera que *“a conciencia en su oferta ha eliminado la inclusión de los párrafos establecidos en la memoria técnica como obligatorios”.*

Concluye CORREOS recordando la obligatoriedad de los pliegos y la presunción de acierto de que gozan las valoraciones técnicas del órgano de contratación.

Sexto. Como preámbulo consideramos oportuno recordar que las ofertas de los licitadores obligatoriamente deben sujetarse a lo prescrito en los pliegos por mor del artículo 139.1 LCSP conforme al cual: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y*



documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Aplicado este mandato al presente caso supone la exclusión de las ofertas que no aporten un plan de mantenimiento con todos los requisitos exigidos en el apartado 3 de la Memoria Técnica adjunta al Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares (PCTP) de acuerdo con lo ordenado por la cláusula 14.2.4 del citado PCTP.

En el presente supuesto, y según se ha transcrito en el antecedente de hecho tercero de esta resolución, se entendió que el plan de mantenimiento presentado por IBERCLI no cumplía las exigencias de la Memoria técnica de la Instalación, en cuya página 34 de 39 se exigía una garantía total para la instalación solar en los siguientes términos:

«Durante toda la vigencia del plan de mantenimiento, el Adjudicatario del contrato será responsable de la instalación solar, reparando todos los defectos que en la ejecución de la instalación solar realizada por él puedan advertirse o producirse, sean consecuencia de errores de ejecución de la Fase 2, de su desgaste, de su explotación o negligencia en el mantenimiento por parte del contratista en la Fase 3 u otras causas ajenas al contratista pero que impidan el correcto funcionamiento de la instalación solar durante la Fase 3. Es decir, la instalación solar estará cubierta por una “garantía total”»

Frente a dicha exigencia IBERCLI en el apartado 7 de su memoria relativo al plan de mantenimiento se limitaba a señalar.

“Garantías: El suministrador garantizará las reparaciones efectuadas por un periodo de 1 año contra todo defecto de ejecución, debiendo corregir/subsanar en materiales y mano de obra cualquier fallo causado por una deficiencia en la reparación efectuada o en los materiales o repuestos utilizados”.

Del contraste entre uno y otro párrafo resulta que la garantía ofertada IBERCLI no contiene todas las prestaciones reclamadas por la Memoria técnica anexa al PCTP, por lo que conforme a la cláusula 14.2.4 del citado pliego correspondería su exclusión.

A mayor abundamiento debe señalarse que mientras que CORREOS identifica con precisión, tanto la fuente de la exigencia que tiene por incumplida como la parte de la oferta en la que se habría omitido, IBERCLI se limita en su recurso a indicar que asume todo el mantenimiento



planificado y correctivo durante la duración del contrato, “sin excepciones” pero sin identificar la parte de su oferta donde se realizaría ese compromiso que, sostiene, CORREOS habría erróneamente obviado. Corrobora todo ello la procedencia de desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.P.P. en representación de IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. contra el acuerdo de 13 de diciembre de 2021 de Correos y Telégrafos, S.A., SME acordando la exclusión de aquella de la licitación del contrato de “Suministro de energía solar fotovoltaica en régimen de autoconsumo sin venta de excedentes a red, en el centro de tratamiento automatizado (CTA) de Madrid”, expediente VE210002.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.